JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820210018000**
Demandante:	**Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A.**
Demandado:	**Instituto para la Prosperidad Social - IPES**
Asunto:	**Resuelve excepciones previas**

El Despacho entra a decidir la excepción previa denominada "*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*", propuesta por el apoderado judicial del Instituto para la Economía Social – IPES, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la entidad demandada aduce que en el *sub lite* se configura esta excepción puesto que no se convocó al proceso a la Secretaría Distrital de Hacienda, quien debe intervenir en esta controversia porque en su sistema de información el predio objeto del Convenio No. 236 de 2014, firmado entre las partes, se encontraba con marca de exclusión para el año 2017, motivo por el cual la entidad demandada presumió que estaba exento del pago del impuesto predial para dicha vigencia, lo que sorpresivamente cambió para el 12 de octubre de 2018, cuando en el estado de cuenta detallado se determinó que el inmueble en cuestión no era acreedor de la marca de exclusión, y como consecuencia de ello, la Oficina de Registros y Gestión de la Información estableció el pago retroactivo de dicho tributo a partir del 1º de enero de 2017.

Por lo anterior, la parte demandada afirma que a causa de ese hecho se vio envuelta en el incumplimiento de una de sus obligaciones establecidas en el Convenio No. 236 de 2014, para con la demandante, lo que hace indispensable su vinculación como litisconsorte necesario.

Frente a la integración del litisconsorcio necesario el artículo 61 del Código General del Proceso dispone:

> "**ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO**. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (…)"

El litisconsorcio necesario, como es sabido, corresponde a una figura jurídica que busca garantizar la presencia en el litigio de todas aquellas personas, naturales o jurídicas, que obligatoriamente deben conformar los extremos de la relación jurídico-procesal, sin cuya presencia no es posible expedir una decisión definitiva o de fondo.

Los factores que determinan que una persona tenga la calidad de litisconsorte necesario son que entre ella y los demás sujetos procesales exista una relación o acto jurídico y, además, que la decisión sobre esa relación o acto jurídico deba ser uniforme para todos ellos.

En este asunto, la relación jurídico-procesal gira en torno al Convenio No. 236 de 2014, firmado entre Transmilenio S.A. como contratante y el Instituto para la Economía Social – IPES, como contratista, por medio del cual el primero entregó al segundo en calidad de comodato un inmueble localizado en esta ciudad, frente al cual se pide declarar el incumplimiento del IPES y condenarlo al pago de una suma de dinero, producto del excedente que pagó Transmilenio S.A., por el impuesto predial del año 2017.

Por tanto, el litigio únicamente debe contar con la presencia de las partes contratantes, quienes ya están vinculadas procesalmente, dado que solo ellas mantienen una relación jurídica derivada del mencionado convenio. La decisión uniforme, que es el otro componente, también se predica exclusivamente de Transmilenio S.A., y del IPES, no de la Secretaría Distrital de Hacienda, quien es completamente ajena al Convenio No. 236 de 2014.

Adicionalmente, al margen de lo discurrido en precedencia, si bien la Secretaría Distrital de Hacienda ha podido tener alguna incidencia en la causación del tributo que se pretende recuperar con este medio de control, al juzgado no le cabe ninguna duda en cuanto a que no tiene la calidad de litisconsorte necesario en el *sub examine*, de un lado, porque carece de capacidad para comparecer al proceso, pues se trata de una dependencia de la administración del distrito capital, y de otro lado, porque el IPES funge como establecimiento público del orden distrital, dotado de personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y con capacidad para comparecer a los procesos judiciales, tal como lo está haciendo en esta oportunidad.

Por último, la calidad de litisconsorte necesario no se puede configurar a partir del nexo de causalidad que eventualmente pueda tener la Secretaría Distrital de Hacienda con la causación del tributo que se debate en este proceso, lo que no significa que no pueda ser acreditado con los medios de prueba autorizados por el ordenamiento jurídico y evaluado en el fallo que se proferirá en este expediente.

Por tanto, se declarará infundada la excepción previa estudiada.

Acotación final

Es pertinente mencionar que las excepciones de cobro de lo no debido, hecho de un tercero, inexistencia de la obligación, buena fe de la parte demandada, falta de exigibilidad de la obligación que se reclama como incumplida y la innominada o genérica, son excepciones de mérito y por lo mismo, se resolverán en la sentencia de primera instancia.

Además, frente a la excepción de falta de legitimación en la causa observa el Despacho que no tiene en la actualidad la calidad de excepción previa, y como tampoco es evidente, en esta fase incipiente del proceso, que deba prosperar, se considera entonces que, por ser excepción de mérito, su decisión debe abordarse igualmente en la sentencia de primer grado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción previa denominada *"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*", propuesta por el apoderado judicial del INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría que una vez cobre ejecutoria esta providencia, pase inmediatamente el expediente al Despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

AJMY

Correos electrónicos
Parte demandante: notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co;
Parte demandada: sjuridicac@ipes.gov.co;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co;

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b46003d756760bd81823ee6291c5342da90f0c1c3043d086528a42a06c60f13a**
Documento generado en 11/07/2022 10:55:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica